

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1115**

(20 OCT 2023)

“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2° y el numeral 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, teniendo en cuenta el procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. E1-2022-11428 del 04 de abril de 2022** (VITAL No. 4800901030996722001), la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, solicitó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza”* en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Que, mediante **Auto 141 del 24 de mayo de 2022**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó la apertura del expediente SRF 635 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción en cuestión.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado el 25 de mayo de 2022, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 26 de mayo de 2022.

Que el acto administrativo en cuestión fue comunicado el día 12 de septiembre de 2022 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co; a la alcaldía municipal de Soacha (Cundinamarca), a través del correo electrónico contactenos@alcaldiasoacha.gov.co; y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, por medio del correo electrónico sau@car.gov.co

Que, adicionalmente, este acto administrativo se encuentra publicado en la página web del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

Que, el 25 de julio de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó una visita técnica al área de interés.

II. FUNDAMENTO TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función prevista en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 05 del 23 de febrero de 2023**, por medio del cual evaluó la solicitud de sustracción presentada por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

“3. VISITA TÉCNICA

En el marco de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, se adelantó visita técnica el día 25 de julio de 2022, conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 110 de 2022, asociado al expediente SRF 635, por medio del cual se solicita la sustracción definitiva de 0,302 hectáreas y temporalmente 0,522 hectáreas, presentada por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

El recorrido consistió en la verificación de las áreas solicitadas en sustracción para el desarrollo de un proyecto denominado “Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza”.

El día 25 de julio de 2022, se realizó el traslado desde Bogotá hasta el municipio de Soacha (Cundinamarca), la visita inició a verificar las áreas objeto de estudio, en términos generales se observó que, a nivel de paisaje, las áreas solicitadas en sustracción hacen parte de un mosaico en el cual alternan zonas semiurbanas con vías de diferente nivel y zonas agrícolas, con parches de bosque, de plantaciones forestales, amplias zonas de pastos limpios y rastrojos, así como con zonas en diferente estado de sucesión.

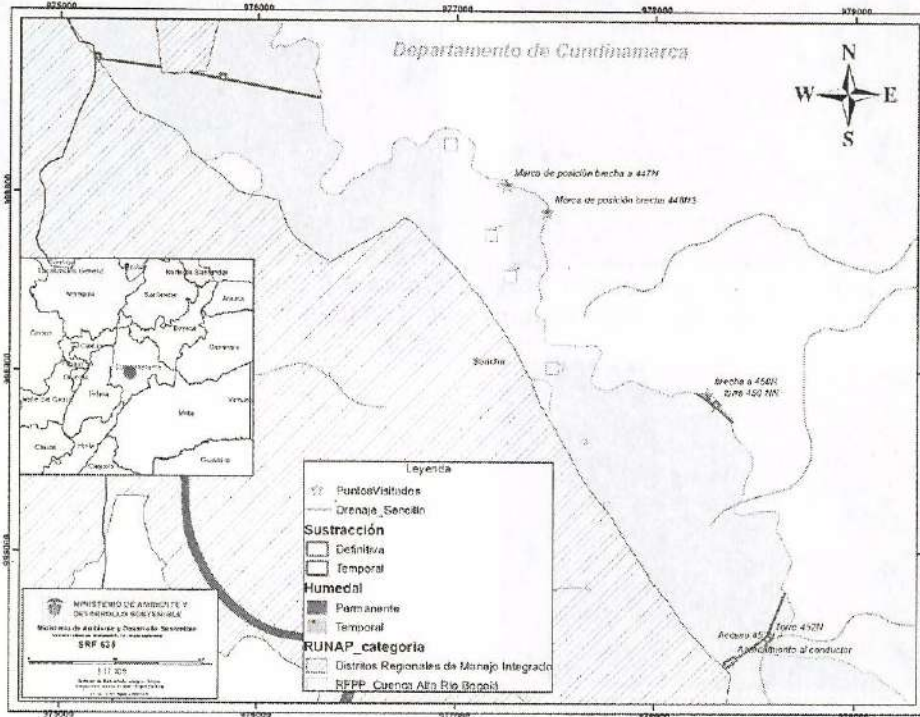
Se encontró además que cerca al área solicitada existen dos líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas a las empresas EPM y Codensa. La trayectoria realizada dentro del área se puede evidenciar en la Figura No. 3.1.



Fuente: MADS, 2022.

"Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635"

Figura No. 3.1. Recorrido hasta el área de interés.



Fuente: MADS, 2022.

Figura No. 3.2. Puntos visitados en relación con el expediente SRF-635.

En consideración con lo anterior, se presenta el registro fotográfico de la zona, que fueron tomadas durante el recorrido, evidenciando la ausencia de actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto.



Figura 3.3. Inicio del recorrido. Vista a la torre 447N con coordenadas X: 4.596067 Y: 74.284491, Elevación msnm: 2693.



Figura 3.4. Vista a la brecha, torre 447N con coordenadas X: 4.594728 Y: 74.282465, Elevación msnm: 2644.



Figura 3.5. Vista a la brecha, torre 448N3 con coordenadas X: 4.593506 Y: 74.280681, Elevación msnm: 2643.

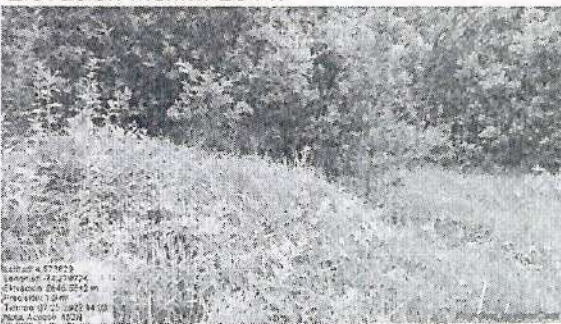


Figura 3.6. Vista a la torre 452N con coordenadas X: 4.573829 Y: 74.270724, Elevación msnm: 2646.



“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”



Figura 3.7. Punto torre 452N con coordenadas X: 4.574239 Y: 74.270635, Elevación msnm: 2659.



Figura 3.7. Punto torre 450NN con coordenadas X: 4.584829 Y: 74.273024, Elevación msnm: 2658.



Figura 3.8. Acceso torre 450NN con coordenadas X: 4.584807 Y: 74.272976, Elevación msnm: 2669.

4. CONSIDERACIONES

La sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, en adelante el peticionario, por medio del radicado No. E1-2022-11428 del 04 de abril de 2022 remite información sobre la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de 0,302 ha y 0,522 ha respectivamente, de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, declarada por medio del Acuerdo No. 30 de 1976 y realinderada mediante la Resolución No. 138 de 2014, para el desarrollo del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kv UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza” en el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca. Por cuanto, se realizó el análisis y evaluación de la solicitud en mención, estipulándose las siguientes consideraciones:

Se resalta que la evaluación realizada a continuación, con el fin de determinar la viabilidad o no de las áreas solicitadas en sustracción, se realizó teniendo en cuenta el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, que se encuentra definido dentro del artículo 2° de la Resolución No. 138 de 2014 que se establece como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad entre los mismos, por lo tanto:

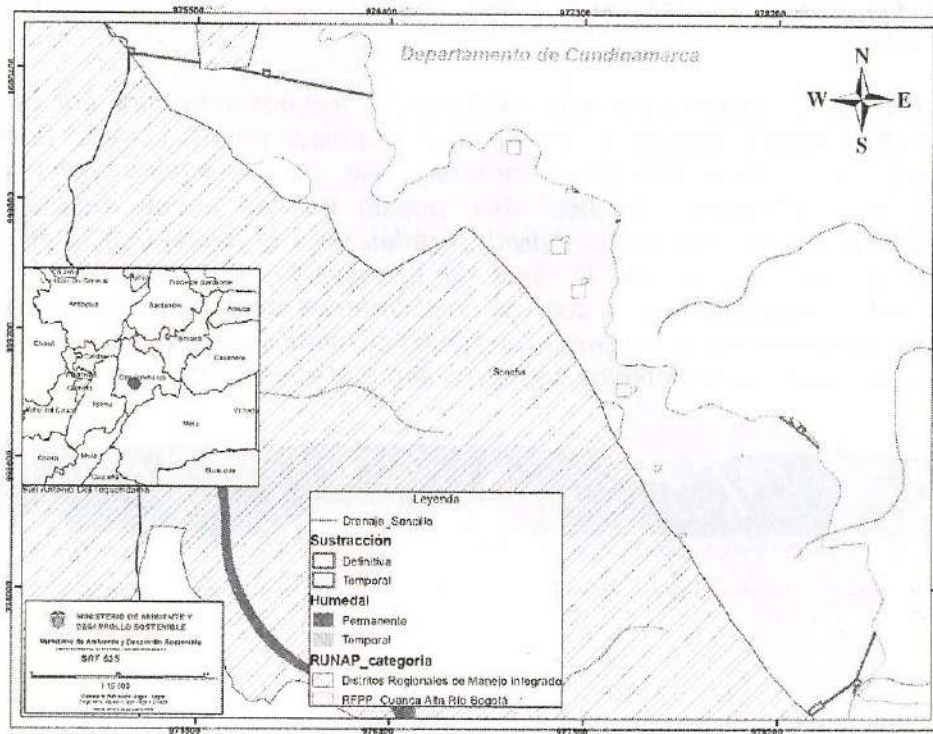
- La sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, considera realizar un proyecto de transmisión de energía eléctrica en el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, proyecto que se enmarca en una actividad de utilidad pública e interés social, en donde se plantean realizar actividades que generan cambios en el uso del suelo.

En este sentido según lo indicado por el peticionario en su informe técnico, se plantea las fases de pre-construcción, construcción y montaje de la línea de transmisión, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono, en la cual se enmarcan actividades de adecuación de plazas de tendido; adecuación y mantenimiento de vías; remoción o descapote de la cobertura vegetal; excavación y explanación en los sitios de torre; cimentación, relleno y compactación en los sitios de torre; y construcción de 4 torres. Dichas áreas serían utilizadas

“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

de manera temporal y definitiva para la ejecución del proyecto.

*De conformidad con la información del área solicitada en sustracción (ASS), se realizó la revisión de la información cartográfica e informe técnico, encontrando que se plantean utilizar **0,302 ha de manera definitiva** para la instalación de cuatro torres (442N4, 444N, 450NN y 452N) para el desarrollo del proyecto, así mismo, se requieren **0,522 ha de manera temporal**, el detalle se observa en la figura 4.1.*



Fuente: MADS, 2022.

Fig. 4.1. Área solicitada en sustracción, en función a la actividad.

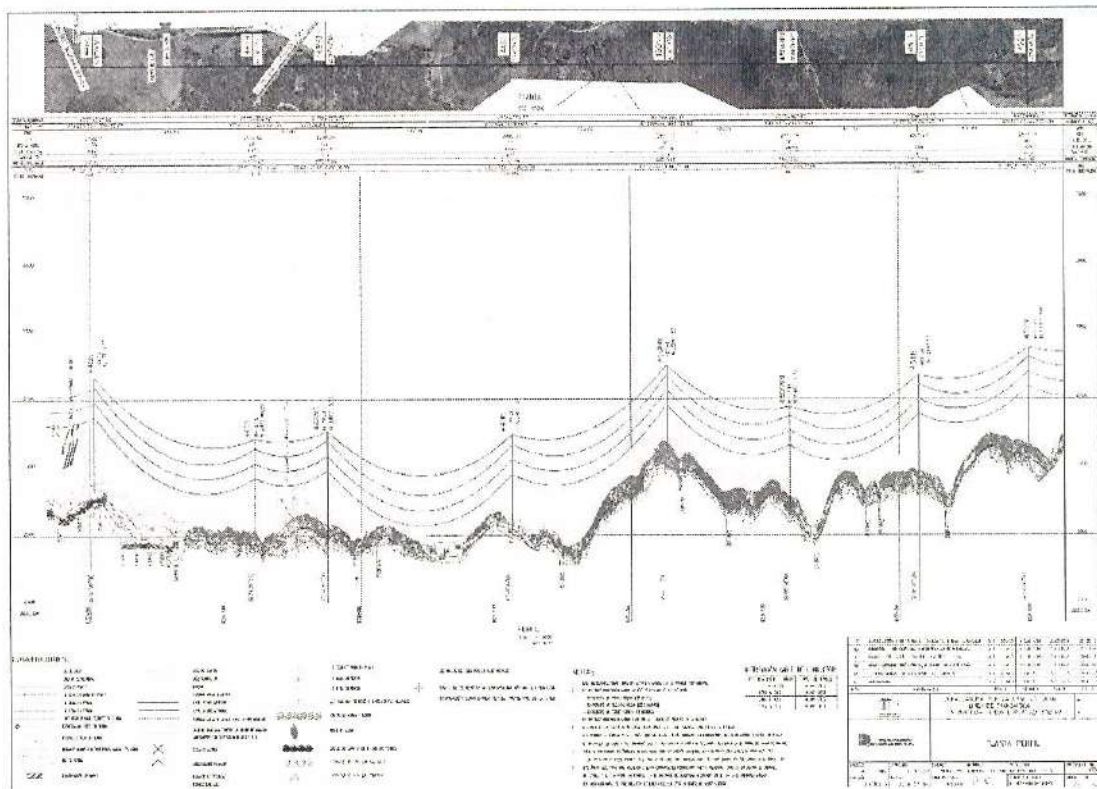
En cuanto al área solicitada de manera temporal, el peticionario indica que, **0,115 ha** serán utilizadas para la **adecuación de los accesos** a sitios de torres los cuales tendrán una longitud de 2m, toda vez que el peticionario precisa del ingreso a dichas torres para el transporte de materiales de construcción a pie o con el uso de semovientes; **0,223 ha** para **brechas de riego** las cuales son áreas de 2m en donde se efectuaría el izado del conductor y **0,184 ha** para el **acercamiento al conductor** el cual se refiere a la intervención de la vegetación con la franja de seguridad del cable del conductor y menciona tres casos que podrían suceder: “(...) i) Los individuos arbóreos se encuentran dentro de la zona de seguridad del conductor (acercamiento) y se requiere realizar actividades de pola o tala de árboles, ii) Los individuos arbóreos no están en contacto con la zona de seguridad, por lo que no es necesaria la intervención, pero no se descarta posteriormente su altura total pueda interferir con la franja de seguridad del cable conductor, y iii) en caso de que por condiciones de topografía o por la condición propia de los árboles, estos los individuos arbóreos no exhiban un acercamiento con la zona de seguridad del conductor y no requieren aprovechamiento (...)

En este sentido, es de precisar que el peticionario indica un potencial aprovechamiento en caso de presentarse un posible contacto de la vegetación con la franja de seguridad durante la fase de operación del proyecto, ya sea por la topografía del terreno o condiciones propias de los árboles, por cuanto, se identifica que dentro del informe de la presente solicitud el peticionario indica que dentro de la estratificación altimétrica del área de influencia se evidencia que la distribución predominante es la vegetación con altura media, aunque también se presenta vegetación de tamaño inferior y superior, en los ecosistemas de bosque denso alto, bosque denso bajo, vegetación secundaria alta y pastos arbolados; información que nos enmarca en los perfiles de vegetación.

“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

Bajo ese entendido, se establece un perfil de acercamiento para el área a intervenir, en el cual se evidencia que la vegetación no se traslapa directamente con los conductores (Ver fig. 4.2), es decir no superan las líneas del conductor; así mismo, según se indica en el informe técnico “(...) se realizó un ejercicio técnico remoto que permitió determinar la distancia que pueda existir entre los conductores de fase del circuito y los árboles (...) obteniendo como resultado “(...) que no se presentan áreas de acercamiento de la vegetación al conductor (...), por cuanto esta cartera Ministerial precisa que si bien, el RETIE considera una distancia de seguridad entre el conductor y la vegetación, no necesariamente esto implica una tala rasa de la cobertura en general, por cuanto la cobertura de porte mediano puede coexistir con el proyecto eléctrico.

*En este sentido, si durante el desarrollo del proyecto, algunos individuos por su porte alto o por la topografía llegan a interferir con la franja de seguridad para la correcta operación de la línea eléctrica, esta cartera Ministerial considera que, para mantener dicha franja no es necesario realizar actividades de tala rasa, puesto que se puede realizar un **manejo silvicultural** a través de actividades individualizadas para el manejo de la vegetación que ponga en riesgo la operación de la línea de transmisión, sin necesidad de realizar un aprovechamiento forestal único, lo cual no implicaría un cambio en el uso del suelo, lo anterior, como medida para la conservación de los parches de bosque presentes en el área solicitada, minimizando así los efectos negativos sobre el ecosistema.*



Fuente: TCE-DS2I-LTI01-1171-1E.pdf-ANEXOS, A2.8 Planos Planta Perfil; Radicado No. E1-2022-11428 del 04 de abril de 2022.

Fig. 4.2. Perfil de acercamiento a la línea de transmisión eléctrica.

En efecto, debido a que se pueden realizar actividades de manejo silvicultural para la vegetación que ponga en riesgo la fase de operación, de manera que se pudiese cumplir con las distancias de seguridad del RETIE y que no conlleve un cambio en el uso del suelo y por ende no requiera sustracción, minimizando la afectación sobre la Reserva Forestal, y que la autorización de dichas actividades corresponde a la Autoridad Ambiental que otorgue el instrumento de manejo, no se considera viable la sustracción temporal de 0,184 ha solicitadas en el marco del acercamiento del conductor.

Ahora bien, con respecto al área solicitada para la instalación de las torres de transmisión eléctrica, adecuación de accesos y brechas de riego, se establece que son áreas



"Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635"

conformadas principalmente por ecosistemas de bosque denso alto, bosque denso bajo, vegetación secundaria alta, plantaciones forestales, pastos limpios y arbolados, y otros cultivos transitorios. En este sentido, se considera que la instalación las torres de energía y sus actividades asociadas no generaran incidencia sobre el efecto protector que provee la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, ni su integridad con relación a su estado actual.

Por otro lado, una vez revisado el pronunciamiento expedido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, correspondiente a la certificación No. 0448 de 31 de julio de 2019, se verifica que el área del proyecto "SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LINEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA - NUEVA ESPERANZA 500 KV, ADJUDICADO MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 07 DE 2016. (ÁREA ADICIONAL)", en la cual se enmarca el área objeto de solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, certifica que no se registra presencia comunidades Indígenas, comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palanqueras ni comunidades Rom.

En relación con el componente físico, el área de interés se encuentra influenciada por regiones geomorfológicas de origen antrópico, denudacional, estructural, glacial y fluvial; con presencia de terreno montañoso encontrando pendientes hasta 50°, las crestas y escarpes son inferiores al 15% del área de influencia indirecta mientras que las lomas predominan en el resto del paisaje; sin embargo, es de resaltar que a escala del paisaje no se propician procesos de remoción en masa en relación a la inclinación de las pendientes.

Respecto al componente suelo, si bien el área de interés se encuentra mayoritariamente (91,32% - 166,53 ha) conformada por suelos de categoría VI, VII y VIII, que son suelos con limitaciones por su importancia para la conservación de los bosques, donde su potencialidad y vocación es la de protección de la vegetación natural y la vida silvestre, también se tiene presente que el uso actual principal del suelo está delimitado a la producción-protección y sistemas forestales protectores; en este sentido, es de precisar que si bien dentro del desarrollo de la actividad se proyecta la intervención del subsuelo, la incidencia dentro del área de RFP sería muy puntual, por lo que un cambio en el uso del suelo no va alterar el objeto protector de la reserva.

En relación con el recurso hidrogeológico, la potencialidad de recarga muy baja ocupa el mayor porcentaje en el AI del proyecto (68,19%), le sigue recarga potencial baja ocupando (22,62%), luego moderada (9,13 %) y alta (0,06%), de manera que la capacidad de recarga no se verá afectada debido a la intervención superficial del proyecto. Así mismo, durante la realización del proyecto no se enuncian actividades que generen vertimientos en el suelo que puedan infiltrarse y causar contaminación subterránea del agua, por lo que, ante una eventual sustracción, no se afectaría la dinámica hídrica subterránea que existe en el área.

A nivel hidrológico, el proyecto se encuentra inmerso en dos cuencas hidrográficas denominadas Río Bogotá y Río medio Bogotá, de acuerdo con el cruce de información a partir de la información cartográfica entregada, se evidencia que existen cuerpos hídricos relacionados con drenajes sencillos tanto permanentes como intermitentes, que se asocian a las áreas solicitadas en sustracción y se encuentran inmersas dentro del área de influencia tanto directa como indirecta del proyecto (ver Fig. 4.3), por lo cual se realizó un buffer de 30 metros respecto a la ronda hídrica, estableciendo así la interacción de los estos cuerpos de agua con el área de interés, donde se identifica que la localización de las torres (442N4, 444N, 450NN y 452N) no interfieren con la rondas hídricas establecidas, por tanto, se puede afirmar que las actividades relacionadas a la infraestructura en mención, no afectaría las franjas protectoras de dichos drenajes.

Ahora bien, es de precisar que las áreas solicitadas en sustracción temporal como brechas de riego, se cruzan con la franja de 30 metros de ronda de protección de los cuerpos de agua intermitentes presentes, por lo cual, el interesado en desarrollar el proyecto deberá solicitar ante la autoridad ambiental los permisos, autorizaciones y/o concesiones correspondientes y

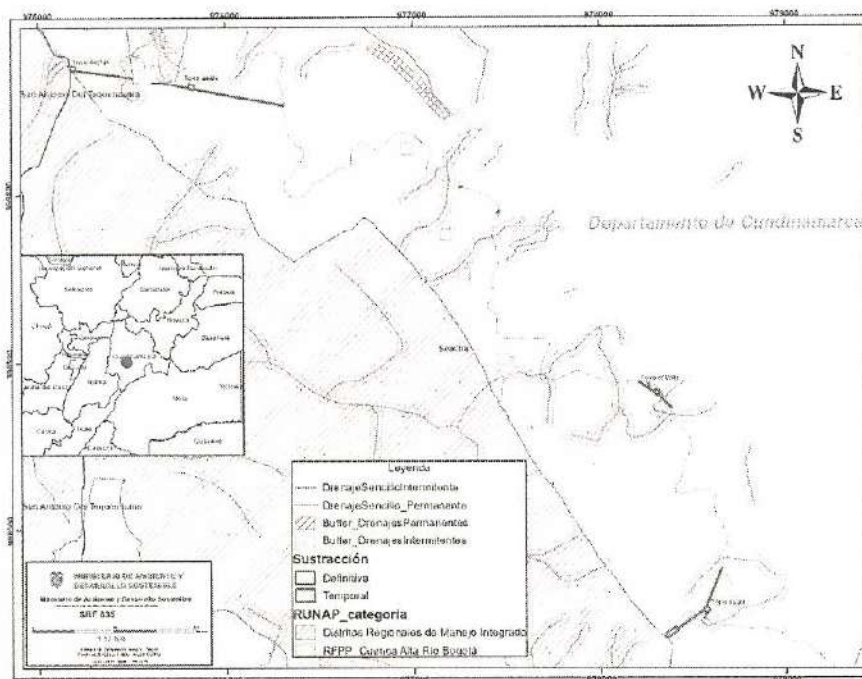
“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

acatar las medidas necesarias para minimizar los efectos de esta intervención. En adición, no se asocian nacimientos o afloramientos de agua que se traslapen con las áreas solicitadas en sustracción.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proyecto no involucra captación de agua de fuentes naturales, y que además los traslapes mencionados relacionados con la solicitud de áreas temporales no denotan una afectación drástica en el ecosistema a intervenir, se puede inferir que la zona a sustraer puede mantener su integridad hídrica y por tanto garantizar la dinámica natural del ecosistema.

Adicional a lo anterior, esta información pudo ser corroborada en la visita técnica de verificación donde durante el recorrido al área de influencia de las áreas solicitadas en sustracción, no se evidenciaron cuerpos de agua que puedan ser afectados por la instalación de la línea de transmisión eléctrica durante el proyecto; por tanto, el cambio en el uso del suelo para establecimiento de la infraestructura y actividades no interviene en el efecto protector del recurso hídrico de la reserva, el cual establece la conservación del recurso hídrico garantizando el mantenimiento de este, en términos de cantidad y calidad dentro del área de influencia del proyecto.

Así mismo, conforme con la información presentada, se realizó el traslape de la zonificación del uso y manejo del POMCA del Río Bogotá con el área de interés, encontrándose tres (3) subzonas en la categoría de Conservación y Protección Ambiental y tres (3) subzonas en la categoría de uso múltiple, sin embargo, ninguna de las áreas solicitadas se localiza en zonas de especial importancia o con restricciones de uso, lo cual permite mantener el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, conservando las coberturas vegetales naturales y fuentes hídricas, así como el mantenimiento de la conectividad de las mismas.



Fuente: MADS, 2022.

Fig. 4.3. Franja de protección de cuencas hídricas y área solicitada en sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

Con respecto al componente biótico, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., indica que el área de influencia se encuentra en la zona montañosa del Orobioma Azonal subandino Altoandino Cordillera Oriental, según la metodología de Corine Land Cover adaptada para Colombia, así mismo, se presentan unidades de coberturas asociadas a bosque denso alto, bosque denso bajo, plantaciones forestales de latifoliadas, vegetación secundaria alta, plantaciones forestales, cuerpos de agua artificiales, territorios

“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

artificiales como red vial, pastos limpios, pastos arbolados y otros cultivos transitorios.

La caracterización de la vegetación de la zona de estudio se realizó en las áreas de influencia directa AID (aquellas áreas con afectación directa de la actividad, incluyendo las áreas solicitadas en sustracción consideradas para realizar la instalación de la infraestructura y actividades relacionadas al proyecto) y las áreas de influencia indirecta AII (áreas en donde las afectaciones se pueden producir de forma indirecta durante las etapas del proyecto), encontrando así para los polígonos donde se proyecta la instalación de las torres 442N4, 444N, 450NN y 452N, en las áreas de adecuación de accesos y zonas de brechas de riego, coberturas de vegetación secundaria baja y alta, plantación forestal de latifoliadas, cultivos transitorios, bosque denso alto y bajo, pastos arbolados y limpios, asociadas a cada una de las áreas a intervenir en relación al proyecto y áreas de influencia directa e indirecta.

De acuerdo a estas áreas, el peticionario, realizó un inventario forestal el cual se obtuvo a partir de 4 de los 10 ecosistemas encontrados en la zona, los cuales presentaron vegetación leñosa (bosque denso alto de tierra firme del Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental, bosque denso bajo de tierra firme del Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental, vegetación secundaria alta del Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental y pastos arbolados del Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental). Donde se realizó un análisis para cada uno de los ecosistemas, mostrando la composición florística, índice de valor de importancia IVI, coeficiente de mezcla, estructura vertical y horizontal para cada uno de los ecosistemas en mención; mostrando a nivel general una estratificación media, lo cual indica un avanzado estado sucesional de la vegetación en mención, y aunque en su mayoría se presente un grado de agregación disperso entre especies, es de notar la relevancia para la conectividad ecológica del área.

Bajo este entendido, para el bosque denso alto se encontraron 231 individuos, distribuidos en 35 especies y 18 familias; con alto índice de diversidad y abundancia, debido a la protección de este ecosistema, para el bosque denso bajo se registró un total de 308 individuos, distribuidos en 47 especies y 30 familias, representando una alta diversidad, con tendencia a la heterogeneidad; respecto a la vegetación secundaria alta registro un total de 161 individuos, distribuidos en 46 especies y 25 familias con una alta diversidad; para los pastos arbolados se encontró un total de 45 individuos, distribuidos en 20 especies y 15 familias con una diversidad moderada.

*De manera general, en relación con las especies de importancia o con algún grado de amenaza, se encontró que 4 de estas son endémicas (*Maytenus laxiflor*, *Palicourea hypomalaca*, *Myrcia popayanensis*, *Hesperomeles goudotiana*) y otras 21 en categoría casi endémica; así mismo se reporta 1 especie En Peligro (EN), 1 especie casi amenazada (NT), y 1 especie catalogada en preocupación menor (LC), según la clasificación de la UICN, libros rojos y Resolución 1912 de 2017 y 2 especies en el Apéndice II de citas, pero ninguna en peligro crítico siendo factores de amenaza la deforestación y expansión del paisaje agropecuario.*

Así mismo, esta cartera Ministerial realizó una verificación respecto a las coberturas vegetales dentro del área de influencia durante la visita técnica y un traslape a nivel de coberturas respecto a las áreas solicitadas en sustracción definitiva y temporal, para lo cual se encontró específicamente que las torres 442N4, 444N se encuentran en un área de mayor intervención, debido a factores antrópicos, como la agricultura, ganadería, mientras que para el área de las torres 450NN y 452N presentan zonas con fragmentos de bosque y áreas de plantaciones forestales de latifoliadas producto actividades económicas.

De igual manera, las áreas previstas para el desarrollo de actividades tales como adecuación de accesos y brechas de riego, se encuentran inmersas en esta matriz de coberturas antropizadas, como también presentan coberturas naturales en avanzado estado sucesional y áreas aledañas cubiertas con pastos limpios, plantaciones forestales, suelos desprovistos de vegetación y vías de acceso.

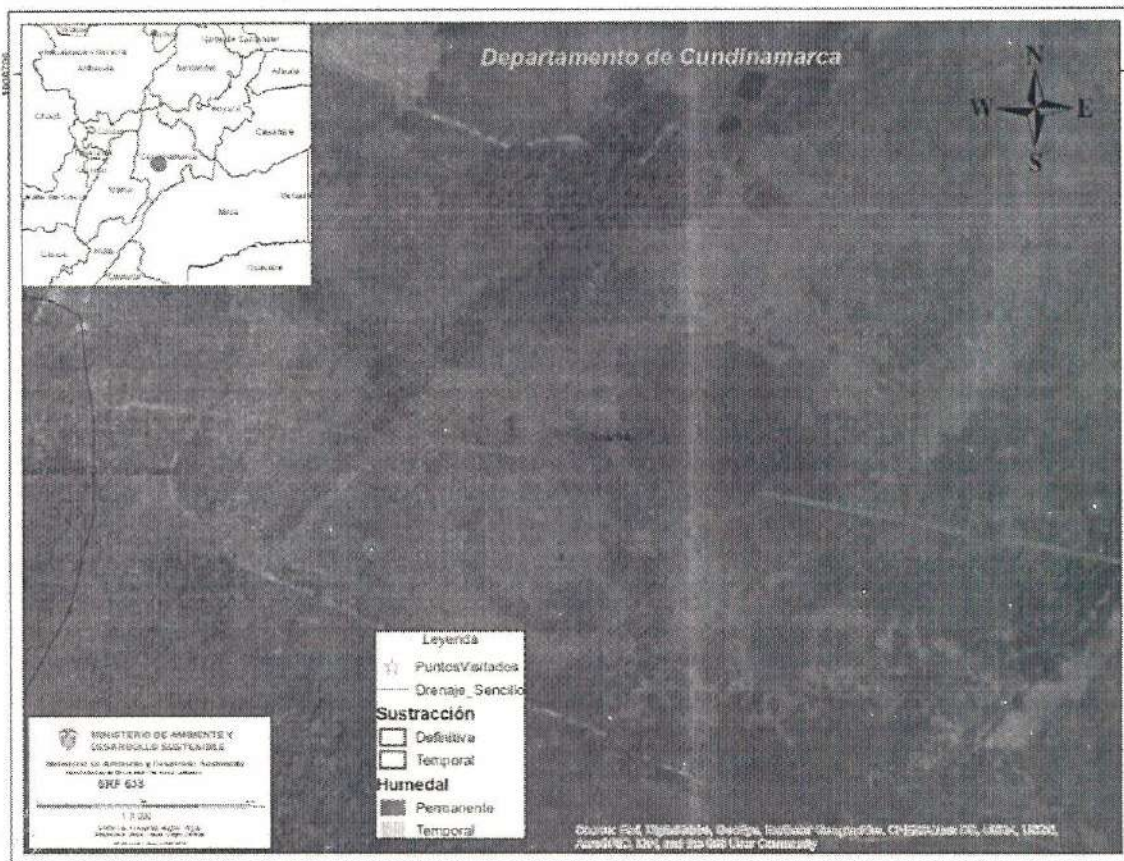
"Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635"

Ahora bien, debido a que el área de interés se encuentra inmersa en una transformación de coberturas naturales por actividades económicas como la ganadería extensiva y plantaciones forestales con fin productivo, siendo una de las principales acciones en el área, dejando a su paso relictos del ecosistema original a manera de fragmentación, lo que muestra un grado de intervención en la zona de interés, no obstante, no se encuentra ningún tipo de cobertura de especial importancia que se vea afectada por la ejecución del proyecto, por tanto, se estima que ante una eventual sustracción del área de reserva no conllevaría una afectación directa sobre el efecto protector de la misma.

Ahora bien, para el desarrollo de las actividades, se plantea que la afectación se limita específicamente a los sitios de torre ya que para su instalación se requiere de la remoción de la cobertura vegetal de manera permanente, más aún, las demás acciones son de tipo temporal, por lo que se considera que para las áreas adyacentes pueden mantener y recobrar el buen estado de las coberturas vegetales y conservar la conectividad ecológica.

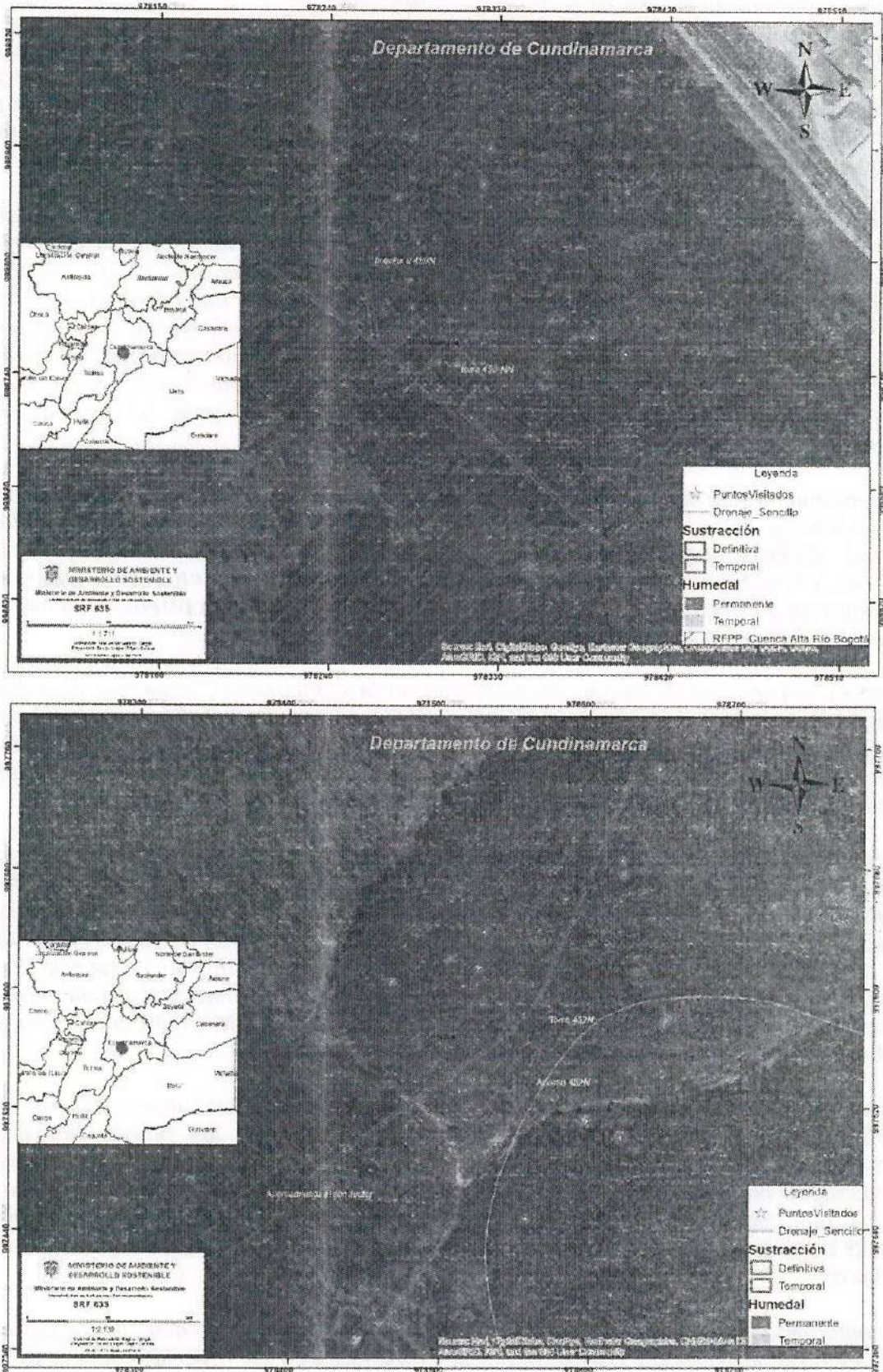
Bajo la anterior premisa, desde el punto de vista funcional, en cuanto a las áreas solicitadas en sustracción definitiva, no se considera que la instalación de las torres tenga un efecto negativo sobre el efecto protector que ofrece la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, debido a que el área de influencia presenta buen estado de conservación, lo cual podría perdurar con el desarrollo del proyecto debido a la intervención antrópica no sería de gran magnitud y se podrían mantener los procesos ecológicos del área.

Ahora bien, en cuanto a las áreas solicitadas de manera temporal, se determina que, una vez se realice la respectiva instalación de la línea de transmisión eléctrica de acuerdo con los atributos ecológicos de la zona, se podría recuperar de manera satisfactoria una vez se realicen los procesos de compensación en el área, recuperando los servicios ecosistémicos que presta la reserva y manteniendo su efecto protector.





“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”



Fuente: MADS, 2022.

Fig. 4.4. Coberturas asociadas al área solicitada en sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

En adición a lo anterior, el área a intervenir para la ejecución del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kv UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza”, presenta un paisaje en su mayoría en una matriz diversa, conformada tanto de vegetación natural nativa, como también por formaciones de



“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

*especies introducidas en diferentes estados de sucesión; dentro del proceso de evaluación se pudo identificar que el área de influencia se encuentra inmersa en una cobertura en su mayoría conformada por plantaciones forestales de latifoliadas siendo *Acacia Melanoxillum*, y *Eucalyptus globulus* las especies predominantes, con coberturas generalmente homogéneas; además se encuentran cuerpos de agua estacionales artificiales (estanques y Jagüeyes) cerca donde se proyecta instalar la torre 442N4 los cuales son utilizados por la comunidad para el abastecimiento del recurso hídrico.*

Si bien, el área presenta áreas boscosas, las zonas a intervenir muestran grados de intervención antrópica debido a actividades agropecuarias, acciones de mecanización, quemas y talas para la siembra de pastos y demás actividades productivas; por tanto, las coberturas no se verán impactadas de forma negativa, manteniendo los servicios ecosistémicos que aún están presentes, en ese sentido, considerando que no se verán afectadas las coberturas vegetales y cuerpos de agua, no se determina que se alterarían de manera importante la disponibilidad de hábitats, ya que las intervenciones serán puntuales, por lo anterior, la conectividad de los fragmentos de la zona no tendría mayores perturbaciones.

De conformidad con lo mencionado, ante la realización de actividades, ante una eventual sustracción, se determina que esta no incide en la conectividad ecológica actual, donde, la oferta de servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, soporte y cultural, que presta el área de reserva forestal actualmente, no se verán afectados, teniendo en cuenta que el área se encuentra en su mayoría en una matriz diversa de coberturas antropizadas y la intervención sobre la cobertura de bosque es reducida.

Respecto al componente fauna, de acuerdo con la composición, riqueza y abundancia de cada grupo, con base a la información recopilada en el área de interés se encontró que, para el área de influencia indirecta, se encontraron las siguientes especies dentro de cada grupo: (8) anfibios, (8) reptiles, (136) aves, (26) mamíferos, ahora bien, para el área de influencia directa (5) anfibios, (6) reptiles, (135) aves, (4) mamíferos.

*De conformidad con las especies sombrilla y vulnerables ante la eventual sustracción, se tiene que *Pristimantis bogotensis* para el caso de anfibios; *Crypturellus obsoletus*, *Andigena nigrirostris*, *Colibri coruscans*, para aves; *Anolis tolimensis* para reptiles, *Sciurus granatensis* en mamíferos; dentro de los cuales varias especies se registraron de manera abundante, lo cual representa adaptaciones a ecosistemas transformados. Así mismo, la especie *Leopardus tigrinus* categorizada como vulnerable a nivel nacional e internacional y catalogada en el apéndice I de CITES, debido a su comercio ilegal, se puede considerar como especie sombrilla debido a sus características ecológicas.*

A pesar de lo anterior, es de indicar que, las coberturas vegetales que cumplen función de hábitat, refugio y alimentación para diferentes especies de los grupos faunísticos; en concomitancia las actividades relacionadas con el proyecto afectarían levemente a las comunidades de fauna y flora con la disminución de las coberturas. Sin embargo, es de precisar que debido a que el grado de intervención es puntual, no generará detrimento a los hábitats o refugios de las comunidades faunísticas, ni una alta incidencia sobre los corredores biológicos.

De conformidad a lo anterior, este Ministerio se permite indicar que, de acuerdo con lo expresado por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., y al análisis realizado con respecto a la información entregada, la afectación a la fauna y flora presente en la zona será mínima, por lo cual no se verá perjudicada la conectividad ecológica entre las coberturas presentes, debido a que se tiene proyectada una intervención puntual, para el establecimiento de 4 torres de transmisión de energía.

En lo referente al análisis de amenazas y susceptibilidad ambiental, el peticionario expone un análisis de los fenómenos naturales que se pueden desarrollar en el área de estudio, mostrando un escenario con y sin proyecto, donde se relacionan procesos tales como



“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

inestabilidad sísmica, inundaciones, procesos de remoción en masa, amenaza por licuefacción, avenidas torrenciales y cerámica, estableciendo en el mayor de los casos amenazas bajas a medias, demostrando que la realización del proyecto no implica desestabilización o afectación del área por fenómenos en mención.

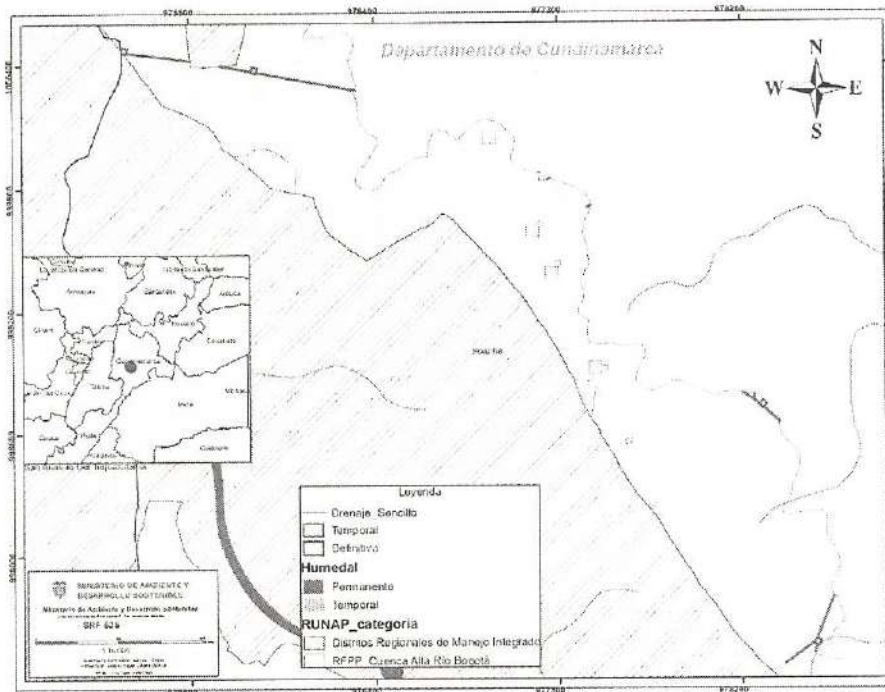
*De modo que, se relacionó un análisis ambiental, donde se presentó un análisis faunístico y florístico, con y sin sustracción, donde se enmarcaron algunas especies vulnerables tales como el tigrillo (*Leopardus tigrinus*), el oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), y el zorro (*Cerdocyon thous*), caracterizado tanto para el área de influencia directa e indirecta, por tanto, se estima que algunos corredores biológicos podrían ser impactados, aunque la incidencia sería muy baja. Así mismo, con respecto al grupo de aves, se plantea que se afectara negativamente en el periodo de operación debido a la instalación de los cables conductores de la red eléctrica, y la cantidad de hábitats de acuerdo con el cambio de uso de suelo; así también, de acuerdo con el componente florístico, dentro del área de interés se identificaron especies de la familia Myrtaceae, por cuanto las poblaciones podrían verse reducidas debido a la intervención del proyecto.*

En concordancia, se presenta un análisis de potencial de conectividad ecológica en las áreas de influencia, mostrando un escenario con y sin sustracción, aplicando métricas del paisaje para las coberturas naturales y/o secundarias tales como número de parches (NP), Clase de área (CA), Área promedio de los parches (MPS), Tamaño de Borde (TE), Forma del parche (MSI), Media Fractal (MFRACT), Proximidad (Mean Proximity) y División (División y Split). Lo cual, producto del análisis realizado a través de estos componentes, se estima que no se evidenciarían cambios en la cantidad de fragmentos existentes, exceptuando las plantaciones forestales, por lo que se puede presentar un proceso de regeneración natural en el área, en este sentido, bajo las presiones adelantadas ante una eventual sustracción no incide en la conectividad ecológica actual, por lo que la intervención sobre la cobertura de bosque es reducida y puede ser amortiguada por ecosistemas aledaños, por lo cual, no tendrá incidencia sobre el efecto protector de la Reserva.

Ahora bien, en cuanto a la zonificación Ambiental, se consideró una zonificación determinada para los aspectos bióticos, abióticos, y socioeconómicos, a partir de los servicios ecosistémicos en el área de interés (aprovisionamiento, soporte, cultural). Para cada uno de los componentes se estableció en su mayoría una sensibilidad baja o muy baja; arrojando como resultado una sensibilidad ambiental de manera general baja (85,67%), en una relación en conjunto de los aspectos evaluados, lo cual indica una reducida afectación a los servicios ecosistémicos que actualmente presta la Reserva. En este sentido, ante una eventual sustracción no se identifica una afectación considerable sobre los diferentes servicios ecosistémicos identificados en la línea base, lo anterior, conforme la dinámica en territorio y las condiciones actuales en la que se encuentra el área de Reserva, considerándose así que, la función protectora de la misma no se verá afectada manteniéndose los servicios ecosistémicos presentes.

*Por cuanto, bajo la anterior premisa en el marco de la solicitud de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., esta cartera Ministerial considera viable la sustracción de **0,302 ha de manera definitiva** para la instalación de cuatro torres (442N4, 444N, 450NN y 452N), y de manera temporal **0,115 ha** para la adecuación de los accesos y **0,223 ha** para brechas de riego el detalle se observa en la figura No. 4.5.*

"Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635"



Fuente: MADS, 2022.

Fig. 4.5. Área viabilizada para sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

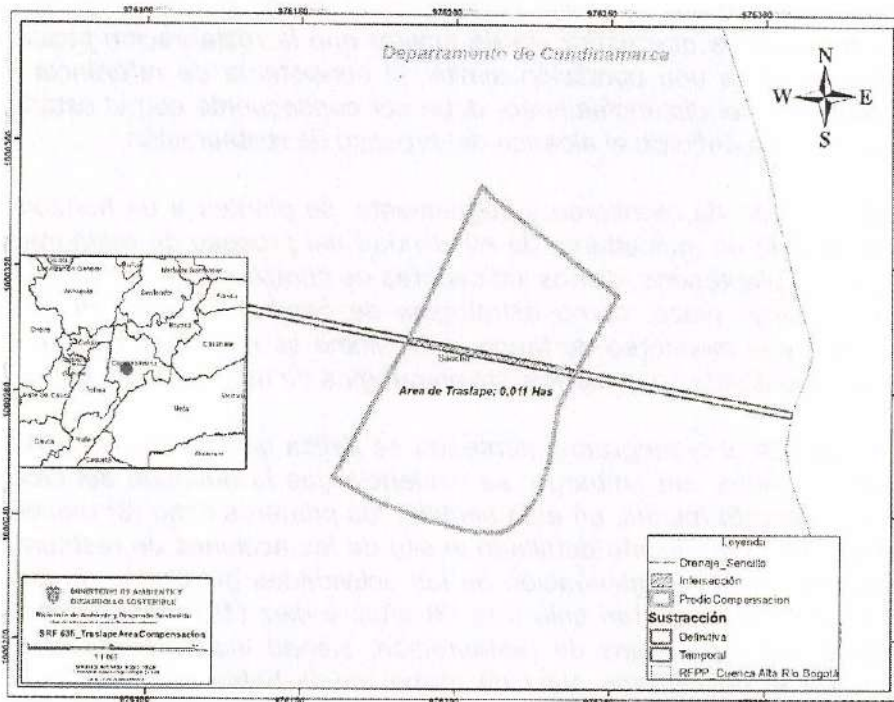
Por otra parte frente a la **medida de compensación** en concordancia con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018, el peticionario realiza una propuesta de compensación como medida de resarcimiento en ocasión por la **sustracción definitiva y temporal** en donde respecto al **cuanto** compensar indica un área de 0,302 ha, en relación al **como** indica una rehabilitación y recuperación ecológica, el **modo** es la adquisición de predio, mientras que el **mecanismo** considera una ejecución directa y de **forma** individual.

Dicho lo anterior, se plantea realizar la compensación en el predio denominado Myrsine en el que se indica que fue adquirido por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., mediante escritura pública No. 2930 del 24 de septiembre de 2020, más no se envía el respectivo soporte de adquisición del predio; así también, se menciona que fue previamente concertado con la autoridad Ambiental competente (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR) sin embargo, no se evidencia la respectiva concertación.

De acuerdo con lo mencionado, el predio tiene un área de **0.54 ha** (área superior a la solicitada en sustracción definitiva), presenta equivalencia ecológica con el área sustraída, está ubicado en la vereda Cascajal, en el municipio de Soacha del departamento de Cundinamarca, dentro de la RFPP Cuenca Alta del Río Bogotá y actualmente está conformado por bosque denso bajo y pastos limpios; encontrándose en inmediaciones de Distrito de Manejo Integrado Salto del Tequendama y Cerro Majui.

Es de precisar que, una vez revisada la información cartográfica, se evidenció que el predio Myrsine se traslapa con una de las áreas solicitada en sustracción temporal (0,011 ha), destinadas para brechas de riego, las cuales serán de utilizadas para actividades de izado del conductor, por cuanto no se ve un impedimento para la realización de las actividades de compensación en dicho predio. En ese sentido, a pesar de que existe un traslape con un área solicitada, esta cartera Ministerial establece dicho predio se considera viable para la compensación, ya que el área del predio es superior (0.54 ha) al área solicitada en sustracción definitiva (0,302 ha).

“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”



Fuente: MADS, 2022.

Fig. 4.4. Área propuesta para desarrollar la medida de compensación en ocasión a sustracción definitiva.

En cuanto al Plan de Restauración, el mismo contiene una caracterización florística y faunística, indicando la estructura horizontal y vertical, coeficiente de mezcla, índices de diversidad, análisis de estado sucesional y especies en algún grado de amenaza, tanto para el ecosistema de referencia, así como la evaluación físico-biótica del área propuesta por ocasión a la sustracción.

Así mismo, el mencionado Plan de Restauración establece objetivos, claros con respecto a la recuperación de la cobertura vegetal favoreciendo la conectividad para la conservación hídrica, los cuales están debidamente articulados con las metas propuestas a corto, mediano y largo plazo, estas son cuantificables y verificables teniendo en cuenta los disturbios asociados, mas no se establece un alcance del proceso de restauración debido a que se circunscribe a las actividades y acciones a implementar, por cuanto, no se define a qué estado se quiere llegar.

Además, se establecen la identificación, tensionantes y limitantes del área disturbada y las medidas de manejo asociadas, estrategias de restauración, entre las que considera restauración pasiva y activa, a través de aislamiento del predio, eliminación manual de plantas invasoras, enriquecimiento y suplementación del bosque, rescate y redistribución de plántulas, descompactación del suelo, conformación de núcleos de facilitación, establecimiento de perchas para captura de semillas de especies ornitocoras y actividades de mantenimiento.

Ahora bien, con respecto a las especies seleccionadas para el proceso de restauración ecológica, se establecieron especies heliófitas tanto para pastos limpios como para el bosque denso, facilitando el establecimiento en el área debido a que el proceso se implementaría en mayor medida en zonas abiertas relacionadas a pastos limpios. En cuanto a los núcleos de facilitación, se plantea establecer 3 núcleos de facilitación multiestrato y otros más pequeños que funcionen como conectores; ahora bien, en cuanto al diseño se indica que “se propone un diseño tipo, el cual puede variar en forma y número de individuos dependiendo de la disponibilidad de plántulas y de las condiciones de las áreas a restaurar en el momento de implementar el plan” por cuanto no se evidencia un diseño establecido donde se establezca distribución específica, número de individuos por especie teniendo en cuenta las características del área donde se implementará la medida de restauración.

“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

Es este sentido, es necesario se defina claramente el diseño florístico precisando la cantidad y distribución de especies que usará, es de aclarar que la restauración busca restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema de referencia por cuanto las especies, la cantidad y el distanciamiento, debe ser consecuente con el estadio de evolución esperado, toda vez sea definido el alcance del proceso de restauración.

De acuerdo con el plan de monitoreo y seguimiento, se plantea a un horizonte temporal de cinco (5) años basado en indicadores de efectividad del proceso de restauración, para cada uno de los objetivos planteados, dichos indicadores de cumplimiento se plantean igualmente a corto, mediano y largo plazo; como estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos y el monitoreo de fauna, este último se menciona más no se presenta el documento asociado donde se evidencie las estrategias de monitoreo de fauna.

Ahora bien, en cuanto al cronograma planteado se indica que se diseñó para un periodo de tiempo de cinco (5) años, sin embargo, se evidencia que la duración del cronograma es de cuatro (4) años y seis (6) meses, en este sentido, los primeros ocho (8) meses, se enmarcan en la aprobación del Plan, diseño detallado in situ de las acciones de restauración, manejo y control de factores limitantes, planeación de las actividades detalladas de implementación y establecimiento, mientras que tan solo tres (3) años y diez (10) meses al establecimiento y mantenimiento de las estrategias de restauración, siendo incongruente con lo descrito de forma expresa por el peticionario pues de forma previa había señalado que se realizarían dichas actividades por un periodo de cinco (5) años.

*Dicho lo anterior, se indica que debido a lo estipulado en el plan de restauración y con el propósito de cumplir los objetivos planteados, la estrategia de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años, **a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.***

*En el marco de lo anterior, se considera pertinente el Plan de Restauración presentado, toda vez que, da alcance de manera general a un proceso de restauración ecológica, sin embargo, se deben presentar los ajustes necesarios según lo mencionado anteriormente respecto al alcance de la restauración, diseño florístico, monitoreo de fauna y cronograma, para poder ser aprobado por esta cartera Ministerial. Es importante dejar previsto que acorde con la normatividad vigente, la compensación por **sustracción temporal** deberá estar dirigida hacia la rehabilitación de las áreas **sustraídas temporalmente** y la compensación por **sustracción definitiva** a partir de un plan de restauración en un área equivalente en superficie, es así que, la compensación deberá presentarse diferencialmente.*

*Por cuanto, es de aclarar que este plan de restauración solo es válido para la compensación en ocasión a la **sustracción definitiva**, toda vez que para la sustracción temporal las medidas y acciones a realizar deben estar encaminadas a la recuperación de las **áreas sustraídas temporalmente** específicamente.*

Por lo tanto, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., deberá presentar el respectivo Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de las áreas sustraídas temporalmente indicando los respectivos objetivos, metas, estrategias y actividades, y plan de seguimiento y monitoreo a desarrollar para la totalidad de las áreas (0,338 ha) objeto de cambio de uso bajo la sustracción temporal, una vez estas recobren su condición de reserva forestal.”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señalan:

“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.¹

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)”

Que el artículo 2° del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, dispuso declarar como Área de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que mediante la Resolución 0138 del 31 de enero de 2014, modificada por las Resoluciones 456 de 2014 y 223 de 2018, este Ministerio realineó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y determinó que se entiende por efecto protector lo siguiente:

“Artículo 2°. Efecto protector. En el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la resolución 076 de 1977, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos.

Parágrafo: Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por conservación las actividades tendientes a preservar, restaurar y usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial o subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales presentes en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.” (Subrayado fuera de texto original)

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

¹ El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que “Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.”



“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.²

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se Integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental³, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022** *“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”*

Que, según lo establece el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social.”*

Que, teniendo en cuenta que el artículo 5° de la Ley 143 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética”* declaró como de utilidad pública la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible consideró pertinente iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por

² De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 *“Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

³ Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

⁴ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, en el marco del procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que, en virtud de lo expuesto, mediante el Auto 141 de 2022, este Ministerio dispuso dar apertura al expediente **SRF 635**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza”* en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Que, teniendo en cuenta las competencias atribuidas en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 y con sujeción de los artículos 13 y 14 de la Resolución 110 de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 05 del 23 de febrero de 2023** que determinó la viabilidad de efectuar la sustracción definitiva de 0,302 ha y la sustracción temporal de 0,338 ha de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del mencionado proyecto.

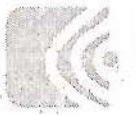
Que, no obstante, el mismo concepto recomendó negar la sustracción temporal de 0,184 ha solicitadas para la actividad de acercamiento al conductor, por considerar que *“...se pueden realizar actividades de manejo silvicultural para la vegetación que ponga en riesgo la fase de operación, de manera que se pudiese cumplir con las distancias de seguridad del RETIE y que no conlleve un cambio en el uso del suelo y por ende no requiera sustracción, minimizando la afectación sobre la Reserva Forestal”*.

Que, en consonancia con los numerales 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por el parágrafo del artículo 8° de la Resolución 110 de 2022, este Ministerio verificó que, mediante la **Certificación No. 0448 del 31 de julio de 2019**⁵, la entonces Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior certificó que:

“PRIMERO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: **“SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LINEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA NUEVA ESPERANZA 500 KV, ADJUDICADO - MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 07 DE 2016. (ÁREA ADICIONAL)”**, localizado en jurisdicción de los Municipios de La Virginia y Pereira, en el Departamento de Risaralda, en jurisdicción de los Municipios de Aranzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina, en el Departamento de Caldas, en jurisdicción de los Municipios de Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérida y Villahermosa, en el Departamento del Tolima, y, en jurisdicción de los Municipio de Beltrán, Cachipay, La Mesa, Puli, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena, en el Departamento de Cundinamarca. (...)

SEGUNDO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, en el área del proyecto: **“SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LINEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA NUEVA ESPERANZA 500 KV, ADJUDICADO MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 07 DE 2016. (ÁREA ADICIONAL)”**, localizado en jurisdicción de los Municipios de La Virginia y Pereira, en el Departamento de Risaralda, en jurisdicción de los Municipios de Aranzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y

⁵ De acuerdo con el texto original del numeral 5 del artículo 16 del Decreto 2893 de 2011, la Dirección de Consulta Previa tenía a su cargo la función de *“Expedir certificaciones desde el punto de vista cartográfico, geográfico o espacial, acerca de la presencia de grupos étnicos en áreas donde se pretenda desarrollar proyectos, obras o actividades que tengan influencia directa sobre estos grupos”*



"Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635"

Salamina, en el Departamento de Caldas, en jurisdicción de los Municipios de Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérida y Villahermosa, en el Departamento del Tolima, y en jurisdicción de los Municipio de Beltrán, Cachipay, La Mesa, Puli, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena, en el Departamento de Cundinamarca. (...)

TERCERO. *Que no se registra presencia de Comunidades Rom, en el área del proyecto: "SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LINEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA NUEVA ESPERANZA 500 KV, ADJUDICADO MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 07 DE 2016. (ÁREA ADICIONAL)", localizado en jurisdicción de los Municipios de La Virginia y Pereira, en el Departamento de Risaralda, en jurisdicción de los Municipios de Aranzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina, en el Departamento de Caldas, en jurisdicción de los Municipios de Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérida y Villahermosa en el Departamento del Tolima, y en jurisdicción de los Municipio de Beltrán, Cachipay, La Mesa, Puli, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena, en el Departamento de Cundinamarca."*

Que, en consecuencia, dentro del presente trámite, la adopción de una decisión definitiva no se encuentra condicionada a la culminación de procesos de consulta previa, ni a la entrega de actas de protocolización emitidas por el Ministerio del Interior.

Que, respecto a las medidas de compensación por la sustracción de reservas forestales, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 prevé que *"En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada."*

Que, sobre el mismo asunto, el artículo 23 de la Resolución 110 de 2023 dispone:

"Artículo 23. Medidas de compensación. *La sustracción temporal o definitiva de un área de la reserva forestal implica la imposición de medidas de compensación de conformidad con el manual de compensación del componente biótico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las cuales estarán a cargo de los titulares de la sustracción.*

Parágrafo. *En los casos que para el desarrollo de la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de la reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo, serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo."*

Que, de acuerdo con el numeral 4.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, la compensación por la sustracción de reservas forestales debe cumplir con el **principio de adicionalidad**, conforme al cual:

"Las compensaciones deberán proporcionar una nueva acción que contribuya en el cumplimiento de objetivo y metas de conservación a la que se hubiera producido en ausencia de la misma (Adaptado UICN 2016). Es decir, con la compensación se deben alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, las cuales no serían obtenidas sin su implementación, con resultados nuevos, adicionales y producto de las acciones de la compensación. (...)"

“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

Que, en consecuencia, las obligaciones de compensación por la sustracción temporal y definitiva serán impuestas de acuerdo con el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018 (Modificada por la Resolución 1428 de 2018), teniendo en cuenta para ello que, en el caso de la sustracción temporal, la compensación se establecerá de acuerdo con el área afectada.

Que, si bien la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.** presentó información relevante para determinar las respectivas medidas de compensación, el Concepto Técnico 05 de 2023 evidencia que es insuficiente. En consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impondrá las respectivas obligaciones de compensación y efectuará los requerimientos a que hay lugar, teniendo en cuenta para ello el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018 (Modificada por la Resolución 1428 de 2018).

Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto a la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad podrá presentar el Plan de Restauración Ecológica para ser implementado en el mismo predio *Myrsine*, ubicado en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 de la Resolución 110 de 2022, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1. Efectuar la sustracción definitiva de 0,302 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, para el desarrollo del proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza”* en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Parágrafo. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en los anexos 1 y 3 del presente acto administrativo.

Artículo 2. Efectuar la sustracción temporal de 0,338 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, para el desarrollo del proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza”* en el municipio de Soacha

“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

(Cundinamarca).

Parágrafo 1. El área sustraída temporalmente se encuentra identificada en los anexos 2 y 3 del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. El término de duración de la sustracción temporal efectuada será de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Vencido este plazo, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal.

Parágrafo 3. De conformidad con el artículo 6° de la Resolución 110 de 2022, el plazo otorgado podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por un plazo igual al inicialmente establecido, por solicitud del usuario y sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las especificaciones que dieron origen a la sustracción. La solicitud de prórroga deberá presentarse por el usuario con un mes de antelación al vencimiento del plazo inicial.

Artículo 3. Negar la sustracción temporal de 0,184 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, para el desarrollo del proyecto “*Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza*” en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Artículo 4. Requerir a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración Ecológica para compensar la sustracción definitiva efectuada.

Dicho Plan debe versar sobre un área al menos equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, ser acorde con el Manual de Compensaciones de Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018 (modificada por la Resolución 1428 de 2018), y contener la siguiente información:

1. Sobre cuánto compensar

- a) Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída en la que se desarrollará el Plan de Restauración, al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá

2. Sobre dónde compensar

- a) Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen Identificación del área equivalente en la que se desarrollará el Plan de Restauración.
- b) Indicar y sustentar cuál de los criterios del *dónde* compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración.



"Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635"

3. Sobre cómo compensar

Acciones de compensación:

- a) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado
- b) Número de cédula catastral del área seleccionada
- c) Certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- d) Plan de Restauración Ecológica:
 - i. Justificación técnica de la selección del área.
 - ii. Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza v diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
 - iii. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
 - iv. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
 - v. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
 - vi. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
 - vii. Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
 - viii. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "*Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres*".
 - ix. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo – PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.
 - x. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Modo de compensación:



“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

- a) Indicar expresamente el modo de compensación escogido, de acuerdo con el literal b del numeral 8 y con el numeral 8.2. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- b) Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).

Mecanismo de compensación:

- a) Indicar expresamente el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal c del numeral 8 y con el numeral 8.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Formas de presentación e implementación de la compensación:

- a) Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogida, de acuerdo con el literal d del numeral 8 y con el numeral 8.4. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Parágrafo 1. Con base en la información que presente la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará si la propuesta de compensación es acorde con lo previsto en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

Parágrafo 2. De acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.** podrá presentar su propuesta de compensación para la restauración ecológica del predio Myrsine.

Artículo 5. Ordenar a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.** con NIT. 901.030.996-7, que, previa aprobación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolle el Plan de Restauración Ecológica a que hace referencia el artículo 4° de la presente resolución, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.

Parágrafo 1. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

Parágrafo 2. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

Artículo 6. Requerir a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Rehabilitación y Recuperación para compensar la sustracción temporal efectuada.

Dicho Plan debe ser diseñado para el área objeto de sustracción temporal y contener la siguiente información:

“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

- a. Objetivos y metas del Plan de Recuperación.
- b. Descripción detallada de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación.
- c. Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo indicadores que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación. Este plan debe indicar la periodicidad con que se realizará la medición.
- d. Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas y objetivos a los que refiere el numeral a.

Parágrafo. Con base en la información que presente la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará si la propuesta de compensación es acorde con lo previsto en el presente acto administrativo y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla

Artículo 7. Ordenar a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, que, previa aprobación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez el área sustraída temporalmente haya recobrado la condición de reserva forestal, desarrolle el Plan de Rehabilitación y Recuperación a que hace referencia el artículo 6° de la presente resolución.

Parágrafo 1. La ejecución del Plan de Rehabilitación y Recuperación deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de vigencia de la sustracción temporal o de su prórroga.

Parágrafo 2. La ejecución del Plan de Rehabilitación y Recuperación deberá realizarse en los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe.

Artículo 8.- Informes de seguimiento. La sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.** presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal efectuadas, con la periodicidad y el contenido que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine a través de los actos administrativos mediante los cuales apruebe los respectivos Planes de Restauración Ecológica y de Rehabilitación y Recuperación.

Artículo 9.- De conformidad con el artículo 20 de la Resolución 110 de 2022, de no obtenerse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, las áreas sustraídas temporal y definitivamente se reintegrarán a la reserva forestal.

Artículo 10.- De conformidad con el parágrafo del artículo 23 de la Resolución 110 de 2023, en los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se efectúa la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

Artículo 11.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio en el proyecto, que demande la utilización de áreas diferentes a las sustraídas mediante el presente acto



“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”

administrativo, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.** deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.

Artículo 12.- El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza”*.

Artículo 13.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 14.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 del y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 15.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, al Alcalde del municipio de Soacha (Cundinamarca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 16.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 17.- De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 OCT 2023


MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE Adriana Rivera Brusatin / Directora de BBSE Alicia Andrea Baquero / Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Concepto técnico:	05 del 23 de febrero de 2023
Técnico evaluador:	Jennifer Andrea Orrego Perez / Ingeniera Ambiental contratista GGIBRFN de la DBBSE (Año 2022)
Técnico revisor:	Sandra Carolina Díaz / Profesional Especializada de la DBBSE
Resolución:	“Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635”
Expediente:	SRF 635
Proyecto:	Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza
Solicitante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

"Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635"

ANEXO 1
ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL
PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, EN EL
MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 635

Coordenadas origen único CTM-12

ID	NOMENCLATURA	X	Y
1	ST450NN	4858851,285	2064745,907
2	ST450NN	4858856,58	2064737,499
3	ST450NN	4858856,987	2064736,92
4	ST450NN	4858850,357	2064728,682
5	ST450NN	4858844,802	2064721,781
6	ST450NN	4858843,546	2064720,221
7	ST450NN	4858841,578	2064717,776
8	ST450NN	4858830,672	2064726,555
9	ST450NN	4858819,766	2064735,333
10	ST450NN	4858821,734	2064737,778
11	ST450NN	4858822,99	2064739,338
12	ST450NN	4858828,545	2064746,239
13	ST450NN	4858837,324	2064757,145
14	ST450NN	4858848,229	2064748,366
15	ST450NN	4858851,285	2064745,907
1	ST452N	4859100,915	2063592,601
2	ST452N	4859110,562	2063584,94
3	ST452N	4859121,526	2063576,233
4	ST452N	4859112,819	2063565,27
5	ST452N	4859104,113	2063554,306
6	ST452N	4859100,603	2063557,094
7	ST452N	4859098,165	2063559,03
8	ST452N	4859093,149	2063563,013
9	ST452N	4859083,502	2063570,674
10	ST452N	4859083,493	2063570,682
11	ST452N	4859082,801	2063571,231
12	ST452N	4859082,448	2063571,512
13	ST452N	4859082,346	2063571,592
14	ST452N	4859082,186	2063571,72
15	ST452N	4859083,053	2063572,811
16	ST452N	4859090,893	2063582,683
17	ST452N	4859098,732	2063592,555
18	ST452N	4859098,751	2063592,579
19	ST452N	4859099,391	2063593,385

20	ST452N	4859099,599	2063593,646
21	ST452N	4859100,915	2063592,601
1	ST444N	4856369,852	2066365,934
2	ST444N	4856369,479	2066363,97
3	ST444N	4856368,731	2066360,035
4	ST444N	4856354,977	2066362,649
5	ST444N	4856341,223	2066365,262
6	ST444N	4856341,971	2066369,197
7	ST444N	4856342,344	2066371,16
8	ST444N	4856343,837	2066379,016
9	ST444N	4856346,45	2066392,77
10	ST444N	4856360,204	2066390,156
11	ST444N	4856373,958	2066387,543
12	ST444N	4856371,345	2066373,789
13	ST444N	4856369,852	2066365,934
1	ST442N4	4855738,146	2066465,213
2	ST442N4	4855737,959	2066463,221
3	ST442N4	4855737,635	2066459,757
4	ST442N4	4855723,696	2066461,081
5	ST442N4	4855723,077	2066461,119
6	ST442N4	4855722,15	2066462,229
7	ST442N4	4855719,874	2066465,507
8	ST442N4	4855717,425	2066468,839
9	ST442N4	4855717,093	2066469,289
10	ST442N4	4855715,071	2066472,316
11	ST442N4	4855714,313	2066473,325
12	ST442N4	4855712,543	2066475,594
13	ST442N4	4855711,532	2066476,602
14	ST442N4	4855711,135	2066477,097
15	ST442N4	4855712,365	2066490,243
16	ST442N4	4855726,305	2066488,939
17	ST442N4	4855740,244	2066487,635
18	ST442N4	4855738,939	2066473,696
19	ST442N4	4855738,146	2066465,213

"Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635"

ANEXO 2
ÁREA SUSTRADA TEMPORALMENTE DE LA RESERVA FORESTAL
PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, EN EL
MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 635

Coordenadas origen único CTM-12

ID	NOMENCLATURA	X	Y
1	ACC ST448N3	4857983,853	2065701,647
2	ACC ST448N3	4857983,802	2065701,624
3	ACC ST448N3	4857983,351	2065701,644
4	ACC ST448N3	4857983,91	2065705,014
5	ACC ST448N3	4857997,139	2065712,378
6	ACC ST448N3	4857997,319	2065712,463
7	ACC ST448N3	4857998,638	2065712,983
8	ACC ST448N3	4857999,128	2065710,518
9	ACC ST448N3	4857999,231	2065709,994
10	ACC ST448N3	4857998,511	2065709,71
11	ACC ST448N3	4857984,326	2065701,814
12	ACC ST448N3	4857984,096	2065701,71
13	ACC ST448N3	4857983,853	2065701,647
1	ACC ST447N	4857789,787	2065837,979
2	ACC ST447N	4857789,735	2065837,961
3	ACC ST447N	4857788,747	2065840,791
4	ACC ST447N	4857798,445	2065844,402
5	ACC ST447N	4857799,852	2065843,629
6	ACC ST447N	4857801,644	2065842,393
7	ACC ST447N	4857789,787	2065837,979
1	BR-14	4858743,407	2064795,82
2	BR-14	4858744,21	2064795,25
3	BR-14	4858744,346	2064795,153
4	BR-14	4858745,805	2064794,259
5	BR-14	4858797,921	2064757,131
6	BR-14	4858798,359	2064754,369
7	BR-14	4858742,699	2064793,871
8	BR-14	4858740,284	2064795,585
9	BR-14	4858739,481	2064796,155
10	BR-14	4858739,514	2064796,152
11	BR-14	4858741,444	2064795,987
12	BR-14	4858743,407	2064795,82
1	BR-15	4858920,323	2064653,062
2	BR-15	4858920,197	2064651,825
3	BR-15	4858920,071	2064650,588
4	BR-15	4858919,611	2064651,007
5	BR-15	4858917,815	2064652,641
6	BR-15	4858843,546	2064720,221
7	BR-15	4858844,802	2064721,781
8	BR-15	4858844,918	2064721,675

9	BR-15	4858918,252	2064654,946
10	BR-15	4858919,863	2064653,481
11	BR-15	4858920,323	2064653,062
1	ACC ST450NN	4858795,838	2064789,398
2	ACC ST450NN	4858801,036	2064756,624
3	ACC ST450NN	4858801,232	2064755,392
4	ACC ST450NN	4858801,341	2064754,703
5	ACC ST450NN	4858797,921	2064757,131
6	ACC ST450NN	4858792,713	2064789,966
7	ACC ST450NN	4858795,124	2064789,511
8	ACC ST450NN	4858795,838	2064789,398
9	ACC ST450NN	4858801,341	2064754,703
10	ACC ST450NN	4858822,226	2064739,88
11	ACC ST450NN	4858822,282	2064739,841
12	ACC ST450NN	4858822,652	2064739,579
13	ACC ST450NN	4858822,99	2064739,338
14	ACC ST450NN	4858821,734	2064737,778
15	ACC ST450NN	4858821,587	2064737,883
16	ACC ST450NN	4858821,117	2064738,216
17	ACC ST450NN	4858801,779	2064751,941
18	ACC ST450NN	4858798,359	2064754,369
19	ACC ST450NN	4858797,921	2064757,131
20	ACC ST450NN	4858801,341	2064754,703
1	BR-20	4859186,685	2063799,71
2	BR-20	4859186,458	2063799,161
3	BR-20	4859185,794	2063797,56
4	BR-20	4859101,566	2063594,172
5	BR-20	4859101,008	2063592,826
6	BR-20	4859100,915	2063592,601
7	BR-20	4859099,599	2063593,646
8	BR-20	4859099,391	2063593,385
9	BR-20	4859098,751	2063592,579
10	BR-20	4859098,732	2063592,555
11	BR-20	4859099,149	2063593,561
12	BR-20	4859099,346	2063594,036
13	BR-20	4859099,741	2063594,969
14	BR-20	4859184,232	2063799,011
15	BR-20	4859185,1	2063801,107
16	BR-20	4859185,327	2063801,655
17	BR-20	4859186,006	2063800,882
18	BR-20	4859186,685	2063799,71

"Por la cual se efectúa una sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 635"

1	BR-21	4859083,502	2063570,674
2	BR-21	4859082,84	2063570,201
3	BR-21	4859082,412	2063569,895
4	BR-21	4859081,677	2063569,368
5	BR-21	4858943,83	2063470,73
6	BR-21	4858942,671	2063472,359
7	BR-21	4859080,945	2063571,303
8	BR-21	4859082,473	2063572,396
9	BR-21	4859083,053	2063572,811
10	BR-21	4859082,188	2063571,72
11	BR-21	4859082,346	2063571,592
12	BR-21	4859082,448	2063571,512
13	BR-21	4859082,801	2063571,231
14	BR-21	4859083,493	2063570,682
15	BR-21	4859083,502	2063570,674
1	ACC ST452N	4859100,603	2063557,094
2	ACC ST452N	4859090,104	2063526,04
3	ACC ST452N	4859087,137	2063526,587
4	ACC ST452N	4859087,173	2063526,733
5	ACC ST452N	4859097,962	2063556,642
6	ACC ST452N	4859098,067	2063558,882
7	ACC ST452N	4859098,165	2063559,03
8	ACC ST452N	4859100,603	2063557,094
1	ACC ST443N	4856045,747	2066424,885
2	ACC ST443N	4856045,748	2066423,98
3	ACC ST443N	4856045,75	2066422,869
4	ACC ST443N	4855789,906	2066456,411
5	ACC ST443N	4855790,606	2066458,335
6	ACC ST443N	4856045,747	2066424,885
1	BR-05	4856200,236	2066398,16
2	BR-05	4856342,344	2066371,16
3	BR-05	4856341,971	2066369,197
4	BR-05	4856190,26	2066398,021
5	BR-05	4856190,645	2066398,15
6	BR-05	4856192,411	2066398,404

7	BR-05	4856193,169	2066398,405
8	BR-05	4856196,197	2066398,408
9	BR-05	4856198,721	2066398,411
10	BR-05	4856200,236	2066398,16
1	BR-06	4856847,302	2066275,222
2	BR-06	4856847,136	2066274,237
3	BR-06	4856846,97	2066273,251
4	BR-06	4856846,479	2066273,344
5	BR-06	4856844,906	2066273,643
6	BR-06	4856492,021	2066340,688
7	BR-06	4856494,399	2066342,147
8	BR-06	4856494,542	2066342,244
9	BR-06	4856846,068	2066275,457
10	BR-06	4856846,811	2066275,316
11	BR-06	4856846,809	2066275,305
12	BR-06	4856846,826	2066275,313
13	BR-06	4856847,302	2066275,222
1	ACC ST442N4	4855754,563	2066463,06
2	ACC ST442N4	4855754,861	2066461,005
3	ACC ST442N4	4855738,859	2066463,103
4	ACC ST442N4	4855737,959	2066463,221
5	ACC ST442N4	4855738,146	2066465,213
6	ACC ST442N4	4855754,563	2066463,06
1	BR-04	4855790,606	2066458,335
2	BR-04	4855789,906	2066456,411
3	BR-04	4855754,861	2066461,005
4	BR-04	4855754,563	2066463,06
5	BR-04	4855790,606	2066458,335
1	ACC ST444N	4856494,542	2066342,244
2	ACC ST444N	4856494,399	2066342,147
3	ACC ST444N	4856492,021	2066340,688
4	ACC ST444N	4856369,479	2066363,97
5	ACC ST444N	4856369,852	2066365,934
6	ACC ST444N	4856494,542	2066342,244

